



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**

Accionados: **CAJACOPI EPS, HOSPITAL DE MALAMBO**

Vinculados: **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Radicación: **084334089002-2023-00359-00**

Derecho(s): **VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, en los siguientes términos. En la cual el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad**, resolvió la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 18 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por la accionante **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Soy afiliada a Cajacopi en calidad de subsidiada con 50 años de edad, con diagnóstico principal **HERNIA VENTRAL** sin obstrucción ni gangrena, requiero cirugía general ordenado por la médica tratante adscrito a la EPS Cajacopi

De fecha 1 sept 2023. El Juzgado Primero Promis. Municipal Concedió tutela interpretada contra Cajacopi, Hospital de Malambo, ordeno a Cajacopi que en 48 horas contadas a partir de la notificación proceda autorizar consulta por medicina general a la señora Minerva Rosa Hernández Hernández, asignando fecha y hora para la atención por esta



Especialidad Suministrar los transportes para la señora Minerva Hernández Hernández ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá la atención por medicina general.

La EPS cumplido fraccionado lo ordenado por el Juzgado.

El Dia 15-09-2023 en el Hospital de Malambo el médico tratante y adscrito a Cajacopi EPS, la portara Karin Paola Vizcaíno Solano medicina general, Rn 32565455, ordeno valoración x cirugía general diagnóstico HERNIA VENTRAL sin obstrucción ni gangrena otros exámenes especiales Especificados

La EPS Cajacopi no ordena la autorización valoración x cirugía, exámenes ordenados. 17 días hábiles y la EPS no me ordena en que IPS me van a realizar la cirugía.

La Defensoría Del Pueblo dice que la EPS cumplió que ellos no son entes de control. Que por lo tanto presentara otra tutela para la cirugía.

PETICION

1. Solicito señor juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la EPS Cajacopi.
2. Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a EPS Cajacopi autorice y materialice valoración x cirugía general en una IPS adscrita y con agenda disponible exámenes y laboratorios en una IPS con disponibilidad de agenda.
3. Se autorice transporte con acompañante si la EPS la ordena fuera del municipio de Malambo.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2023-00359-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de dieciocho (18) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos



materia de esta acción constitucional. La cual fue fallada el día 26 de octubre de la anualidad y posteriormente se decretó la nulidad por indebida notificación el día 02 de noviembre del 2023, procedió entonces a notificar nuevamente la acción de tutela.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Visto el expediente contentivo de la acción de tutela, impetrada por la señora **MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** contra **CAJACOPI EPS** y al **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, se tiene que el accionante solicita se le tutele los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNIDAD HUMANA** y **SALUD**, sobre lo cual se indica lo siguiente:

-En el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** se encuentra radicado la **ACCION DE TUTELA** promovido por la señora **MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNANDEZ**, contra **CAJACOPI EPS** y el **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO** cuyo radicado interno es 08-433-40-89-001-2023-00261.

-El día 18 de agosto de 2023, este despacho resolvió:



1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, contra CAJACOPI EPS y el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

-Mediante providencia del 31 de agosto de 2023, esta judicatura profirió fallo de tutela, donde resolvió:

RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO,, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA.

2. En consecuencia, Ordenar a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar CONSULTA POR MEDICINA GENERAL a la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, asignando fecha y hora para la atención por esta especialidad.

3. Ordenar a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar los transportes para la señora MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá atención por MEDICINA GENERAL, en caso de que la CONSULTA POR MEDICINA GENERAL sea asignada en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo.-Atlántico.

4. Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.

5. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

notifica.judicial@cajacopieps.co

jurisvita.dignus@gmail.com

gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.



-El fallo en mención no fue impugnado dentro del término establecido para ello, por lo que fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, así las cosas, este despacho ha rendido el informe solicitado, y en consecuencia no evidenciado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, solicitamos la desvinculación de esta acción constitucional.

De conformidad con lo expresado por la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

La E.S.E. Hospital Local de Malambo ha cumplido con los protocolos médicos y la competencia que le corresponde en la atención de la paciente **MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**, es así como se le dio la atención debida a través del médico general de nuestra institución y se le recomendó interconsulta con el cirujano para que, de ser pertinente, se le realizara la cirugía y otros exámenes especiales especificados, lo cual es una situación que debe ordenar **CAJACOPI EPS**, entidad a la que se encuentra afiliada la paciente en mención, es decir que esta EPS es la que debe ordenar consulta con el cirujano y de ser pertinente ordenar la cirugía que requiere la accionante en mención.

En conclusión, a quien le corresponde ordenar la cita con el cirujano y posible realización de cirugía que requiera la paciente es CAJACOPI y no a nuestra entidad.

Por lo anterior solicitamos que se le hagan los requerimientos a la EPS CAJACOPI de lo solicitado por la accionante de la tutela. Igualmente, al momento de decidir sobre esta acción de tutela se nos exonere de cualquier responsabilidad por cuanto hemos actuado de acuerdo con los protocolos médicos y la competencia que nos atañe al respecto.

Como prueba de la atención prestada por nuestra institución a la señora **MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** tenemos la historia Clínica, documento que hace parte de la tutela presentada por la paciente.



De conformidad con lo expresado por **CAJACOPI EPS S.A.S**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Su señoría, teniendo en cuenta la premura de la situación, procedimos a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita la señora **MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**, se procedió a realizar los trámites administrativos con el fin de rendir informe ante los hechos y dar cumplimiento a lo solicitado por la usuaria, por lo que se procedió a generar las autorización No. 875800810089, por el servicio de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL**, con el prestador: CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS, solicitada en la petición de la presente acción de tutela, informando que estas órdenes medicas no habían sido radicadas en nuestra EPS, se solicitó la cita para la atención, la cual quedo asignada para el día Martes 28 de noviembre a las 3:00 PM - Dr. Armando Moreno, se le informo a la paciente, se anexa trazabilidad del correo con asignación de cita, para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

Señor juez en el presente caso nuestra entidad realizo todos los trámites para garantizar los servicios en salud de la señora Minerva, pero nos encontramos con una situación especial y es que esta señora ya no se encuentra vinculada con nuestra entidad Cajacopi EPS S.A.S., partir del 1 de noviembre de 2023 se encuentra en **NUEVA EPS**, por lo que no somos los llamados a suministrar los servicios solicitados por la accionante, configurándose así la figura de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.



15/11/23, 16:15 Correo de Cajacopi EPS - SOLICITUD DE PROGRAMACION CITA MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ con CC 36623631
Para: Julieth Paola Suarez Barrios <atlantico.aut24@cajacopieps.com>, CEHOSAM URGENCIAS <juridica@cehosam.com>
CC: Gina Paola Benitez Gomez <gina.benitez@cajacopieps.com>, Anet Kely Mejia Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>

Buenas tardes

Cordial saludo

Cita asignada para el día Martes 28 de Noviembre a las 3:00 PM - Dr. Armando Moreno

Paciente informado.

[Texto citado oculto]

--
Dayana Redondo Pérez
Auditora Médica
CEHOSAM
Cra. 43 No. 70 - 144 / Barranquilla
Tel. 3185894629

Gina Paola Benitez Gomez <gina.benitez@cajacopieps.com> 15 de noviembre de 2023, 15:12
Para: AUDITORIA MEDICA <direccionmedica@cehosam.com>, Julieth Paola Suarez Barrios <atlantico.aut24@cajacopieps.com>, CEHOSAM URGENCIAS <juridica@cehosam.com>
CC: Anet Kely Mejia Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>

Excelente muchas gracias,

Quedamos atentos al envío de la historia clínica y la conducta a seguir.

GINA PAOLA BENITEZ GÓMEZ
Auditor Seccional Hospitalario

De conformidad con lo expresado por **NUEVA EPS**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Señor Juez, verificando el Sistema integral de **NUEVA EPS**, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO** desde el **01/11/2023**.

HERNANDEZ HERNANDEZ MINERVA ROSA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 36623631 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apot
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
HERNANDEZ	HERNANDEZ	MINERVA ROSA	03/05/1973	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 7SURB 11A 04		3243230390	ATLANTICO	MALAMBO	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
01/11/2023	01/11/2023	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
4	4	ACTIVO SUB	VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO	

RÉGIMEN: Subsidiado



Señor juez, es pertinente resaltar que el usuario se encuentra afiliado a NUEVA EPS desde el 1 de noviembre de 2023 y es a partir de este momento en el cual la entidad adquiere las obligaciones de prestar los servicios a los cuales tiene derecho y que se encuentren dentro del PBS. Ahora bien, una vez se ha realizado la valoración de las pruebas aportadas, es pertinente señalar que el accionante solicita valoraciones o conceptos médicos que han sido prescritos por otra entidad:

ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Identificación Interna: 802009806
Cód. Habilitación: 084330015101
Dirección: Calle 10 C2 AA No. 23-83 Malambo, Atlántico 00 0A Teléfono: 3162213

ORDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 15/09/2023 10:14	Fecha de Atención: 15/09/2023 10:03
Centro de Atención: 01 - SEDE PRINCIPAL	Ubicación: Atlántico - Soledad
Médico: KARIM PAOLA VIZCAINO SOLANO	Especialidad: MEDICINA GENERAL
Paciente: CC 36623631 HERNANDEZ HERNANDEZ MINERVAROSA	Carnet: CAJACOPI
Sexo: F	Edad: 50 año(s), 4 mes(es) y 12 días.
Estado Civil: Soltero	Nivel: 1
Régimen: 2 - Subsidiado	Historia: 36623631
Tipo de Vinculación:	Tipo de Sangre:
Aseguradora: CAJACOPI EPS - CAJACOPI EPS SUBSIDIADO-ASISTENCIAL	Unidad Funcional: CONSULTA EXTERNA
Cama: Cama 84	
Diagnóstico Principal: K439 - HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA	

INTERCONSULTAS

Código orden: PRMS97327

#

1) Interconsultado: -
Especialidad: 137 - CIRUGIA GENERAL
Diagnóstico: K439 - HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA
Resumen historia clínica: HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA

No se evidencia ningún tipo de gestión ante NUEVA EPS. Ante esta situación, es de aclarar que al momento de la afiliación a la EPS y en virtud del contrato por la prestación de los servicios médicos a que tienen derecho tanto el cotizante como su grupo de beneficiario, aceptan recibir los servicios que ofrezca la institución de salud entre las distintas redes de IPS propias y contratadas cumpliendo con los más altos estándares de calidad con personal médico idóneo y profesional. Artículo 156 de la Ley 100 de 1993 literal g. que a su tenor dice: “Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas”. Si NUEVA EPS SA. no pusiera a disposición instituciones que reúnen todos los requisitos exigidos por las Instituciones de vigilancia y control en Salud se justificaría el tener



que continuar con el especialista en mención, sin embargo, al contar con ella y de alta calidad profesional y humana, nada impide al afiliado a acercarse ante los especialistas propios de la entidad quienes le garantizaran una atención óptima.

Así pues, es clara la jurisprudencia constitucional en indicar que los usuarios tienen derecho a escoger a la IPS que les prestará sus servicios de salud, la cual debe realizarse dentro de la red prestadora de los servicios adscrita a su EPS, a menos que se trate de atención por urgencia, no siendo el caso que nos ocupa, o que la EPS se encuentra en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados, lo cual tampoco ocurre en el sub judice, pues de los documentos aportados a la presente solicitud de amparo constitucional, se tiene que la NUEVA EPS, se encuentra prestando los servicios médicos al accionante de manera eficiente, realizándosele el tratamiento que necesita para su patología.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE GASTOS DE TRANSPORTE

Señor juez, no es posible conceder el servicio de transporte puesto que las atenciones han sido prestadas por entidades ajenas a NUEVA EPS, no siendo viable emitir una orden sin adelantar ningún tipo de atención médica a cargo de NUEVA EPS.

Como es lógico, el accionante no acredita haber solicitado el servicio a NUEVA EPS S.A y, por consiguiente, tampoco acredita que esta entidad se lo haya negado.

Por estos motivos, no es procedente otorgar por vía constitucional una prestación de salud que no ha sido solicitada – y por consiguiente negada- por la entidad promotora de salud.

En este orden de ideas NUEVA EPS no ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas PBS, haciendo claridad que los demás tratamientos o procedimientos que no estén cubiertos por el PBS, si es del caso que no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento, deben



dirigirse a la Entidad Territorial de Salud. Por lo cual solicitamos hacer parte de esta tutela a la ENTIDAD TERRITORIAL DE SALUD, ya que cada departamento con fundamento en las necesidades y exigencias propias, adoptaron un modelo, ya fuera centralizado o descentralizado, para garantizar el acceso de los usuarios del régimen subsidiado en salud a los servicios no incluidos en el PBS, asegurando el adecuado flujo de recursos para los prestadores de servicios de salud.

En su defecto, debe el despacho ordenar el respectivo recobro que deben hacer las EPS-S a su respectivo ente territorial.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de atención integral, deberá de negarse puesto que la misma implica prejuzgamiento y asumir la mala fe por parte de LA NUEVA EPS S.A sobre hechos futuros que aún no han ocurrido. Esta petición incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás pretensión realizada por el accionante que no haya sido ordenada por médico tratante al momento de la presente acción de tutela.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de remisión para valoración por especialista, deberá ser negada puesto que el usuario no allega prueba alguna u orden médica que determine dicha remisión y tampoco se logra comprobar que el usuario padece de dicha patología ya que tampoco ha sido allegada historia clínica que permita apreciar tal estado.

CUARTO: En cuanto al suministro de TRANSPORTE, para sí mismo y acompañante, solicitamos al Despacho no acceder a esta pretensión, ya que el accionante reside en municipio que no cuenta con UPC



DIFERENCIAL razón por la cual, los gastos de traslado no corresponden al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: Vincular a la Secretaria De Salud Departamental de Atlántico con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

SUBSIDIARIA:

PRIMARIA: En caso que el despacho ordene tutelar derechos invocados, solicitamos ADICIONAR, en la parte resolutive del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A. y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

De conformidad con lo expresado por la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ALEGA LA ACCIONANTE.

En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico.

Señor Juez, respecto a la prestación en salud y revisando la base de datos BDUA ADRES, se encontró que el ACCIONANTE, aparece registrado activo en NUEVA EPS S.A. De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, tenemos que de acuerdo a la Ley 100 de 1993, en sus artículos 156 y 177, le corresponde en este caso a la NUEVA EPS S.A, lo siguiente:

"ARTICULO 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: ..."
"... e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno.

(...)



ARTICULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley".

En cuanto a la entrega de medicamentos, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-092 de 2018, expone lo siguiente: *u*

"A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física".

En conclusión, se tiene que la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico, no ha vulnerado ningún derecho del accionante, toda vez que el mismo está solicitando los medicamentos para el tratamiento ordenado correspondiéndole atender dicho servicio a la EPS en la cual se encuentre afiliado, que para este caso es la NUEVA EPS S.A, y a la DROGUERIA COLSUBSIDIOS S.A.

Adicionalmente, por pertenecer el accionante a la NUEVA EPS S.A, en la jurisdicción del Distrito de BARRANQUILLA, nos permitimos indicar que, La Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 21, establece que:

"ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital."

En razón de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, no es la entidad competente para realizar vigilancia y control; y atender lo pretendido en la acción constitucional instaurada por la parte actora, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en Ley citada, es la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla la entidad llamada atender cualquier eventual actividad a la población afiliada a su jurisdicción. *u*

Por otro lado, nos permitimos aclarar que, si bien el artículo 21 de ley 1755 de 2015 indica el deber de informar de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, este trámite ya se encuentra surtido, toda vez que el juez en el auto vinculación de fecha dieciséis (16) de agosto De Dos Mil Veintitrés (2023) también vincula a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, por ende ya es de su conocimiento.



Adicionalmente, las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

La Secretaría de Salud Departamental – Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto a la Administración del Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud, solicito se excluya, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que estaríamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva.

Respecto de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en la presente acción, no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas, acciones u omisiones, adoptadas por parte de la NUEVA EPS S.A, por lo que deviene que la presente acción de tutela en improcedente, contra este ente territorial.

IV. PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Juez declarar **IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela respecto a la **SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por no tener acción, ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo expresado por la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas **EPS CAJACOPI, HOSPITAL DE MALAMBO, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud de la accionante **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**, al no autorizar la cita de valoración por cirugía general, ¿ordenado por la médica tratante de la accionante?



5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “



5.3 DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

5.4 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir



sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5 EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud deben regirse por las directrices del principio de integralidad, que nos indica que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. De manera que, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En relación con la continuidad, la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015 concluyó que:

El contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento



sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES



El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad**, en providencia de fecha de 12 de enero de 2024, resolvió la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 18 de octubre de 2023, dado que el superior observa la falta de integración a la Litis en debida forma, por la no vinculación de la **NUEVA EPS**. Por lo que se vinculó a Litis a la **NUEVA EPS** a través de auto de fecha 16 de enero de 2024.

Ahora, el origen de la presente acción constitucional tiene su génesis en la orden emitida por la médica tratante de la accionante que era trabajador de **CAJACOPI EPS S.A.S**, que dicha orden remitía a una cita de valoración por cirugía general, que a la fecha de la presentación de la tutela no había sido autorizado por **CAJACOPI EPS S.A.S**.

De las respuestas emitidas por el **HOSPITAL DE MALAMBO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA** tenemos que no existió vulneración alguna a los derechos deprecados por la accionante, de las pruebas se concluyo que estas actuaron conforme a derecho y como se esperaba de ellas, por lo cual se procede a **DESVINCULARA** al **HOSPITAL DE MALAMBO y EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.



Con base en la respuesta emitida por **CAJACOPI EPS S.A.S**, tenemos que la accionante ya no se encuentra afiliada a la anterior accionada, sino que fue trasladada a la **NUEVA EPS**, quien fue debidamente vinculada a la presente acción constitucional.

La **NUEVA EPS** declara que, la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad, mencionado que las ordenes objeto de la presente acción y pendientes para autorizar fueron expedidas por una EPS *diferente y que no se evidencia ningún tipo de gestión por parte de accionante ante la NUEVA EPS. Por lo que no estaría vulnerado derecho algún a falta de solicitud por parte de la accionante.*

Ante la respuesta antes referenciada, tenemos una situación particular, en la que la accionante al momento de presentar la acción constitucional era parte de **CAJACOPI EPS**, pero que posteriormente fue trasladada a la **NUEVA EPS**, la cual manifiesta no haber recibido algún tipo de solicitud por parte de la accionante, quien no niega el servicio a la accionante, que por otro lado no se encuentra autorizaciones pendientes a nombre de la señora **MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ**.

Tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-205/2008, declara lo siguiente:

“El traslado de una EPS a otra, no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos, por el contrario, siempre se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida.”

Además, la anterior corporación en Sentencia T-993 de 2002, estimó:

“La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.”

Con el mismo enfoque, la Corte en Sentencia T-270 de 2005, manifestó con relación al principio de continuidad de los servicios públicos que



“sin importar la razón por la que se extingue la vinculación con una EPS., ésta se encuentra obligada a continuar con los tratamientos y procedimientos médicos que ha iniciado hasta su culminación cuando esto sea posible, o hasta cuando la persona adquiera cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de algún peligro de muerte. En ese entendido, no se puede presentar una suspensión abrupta de los servicios frente a un tratamiento iniciado, siempre que con ello se amenacen o vulneren derechos de rango constitucional, o incluso alguno que no goce de tal carácter, pero que se encuentre inescindiblemente vinculado a otro que sí lo tenga. (...) En ese entendido, corresponde a la EPS a la que está afiliada la persona que requiere el servicio, proporcionarle la atención médica hasta el mismo momento en que empiece a operar la nueva relación contractual

Es necesario tener en cuenta que, el traslado de una EPS siempre debe asegurar la continuidad en la prestación de los servicios médicos, tal como se ha citado en las anteriores providencias, puesto que resulta un lugar común señalar que la atención en salud es un servicio público que se rige por los principios de **eficiencia, universalidad y solidaridad** (C.P. art 49 y art. 2º de la Ley 100 de 1993). Por consiguiente, como cualquier servicio público, la atención en salud debe cumplir con una de sus principales características: la continuidad. En otras palabras, la atención en salud no debe interrumpirse, a menos que exista una causa legal que lo autorice.

Al respecto, la Corte dijo en sentencia SU-562 de 1999, lo siguiente:

“Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.

Marienhoff dice que “La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna”. Y, a renglón seguido repite: “.. resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad”. Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: “... la continuidad integra el sistema jurídico o ‘status’ del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho ‘status’ ha de tenerse por ‘ajurídico’ o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de ‘principio’ en esta materia”. Jean Rivero reseña como uno de los principios generales del derecho en la jurisprudencia administrativa el de la continuidad de los servicios públicos y agrega que el Consejo Constitucional francés ha hecho suya la teoría de los principios generales (sentencia de 26 de junio de 1969)”



La Corte Constitucional en sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015, define que el derecho al diagnóstico, de la siguiente forma:

en tanto faceta del derecho fundamental a la salud, es la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”

La jurisprudencia de la mencionada corte, ha señalado que son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, como lo son: identificación, valoración y prescripción. La etapa inicial, la de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Ya contando con los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. (Sent. T-100 de 2016).

En conceptos más recientes de la honorable corte, tenemos la sentencia T-001/2021, estableciendo lo siguiente:

El derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’.

Es claro para este despacho que, si bien existen unas ordenes por autorizar expedidas por el médico tratante de la accionante, no es menos cierto, que al momento del traslado de **CAJACOPI EPS**, le corresponde a la usuaria hacer la solicitud de dichas autorizaciones ante la **NUEVA EPS**, para que este se manifieste ya sea autorizando las ordenes o por el contrario, la remita nuevamente a médico general, para que un médico adscrito a su planta expida las correspondientes órdenes. Al mismo tiempo, asegurando



la continuidad del servicio, como corresponde, porque el traslado de una EPS a otra, no debe suponer que se puede suspender o interrumpir el servicio a sus usuarios. Por lo que le corresponde a la señora **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**, presentar las ordenes y solicitar las autorizaciones ante la **NUEVA EPS**, para que esta última actúe como en derecho corresponde. De lo anterior, no le queda más a este despacho que **NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por la accionante, en virtud que esta no ha cumplido con su carga.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la actora **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ** contra la **NUEVA EPS**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **HOSPITAL DE MALAMBO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme se expuso en precedencia

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.



CUARTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cb0409c91573d17edb761aad82bdcf296eb8baa7ce43a91bb579b3b18afe1a**

Documento generado en 05/02/2024 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>